

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por el señor **JULIO CÉSAR BRITO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.094.912.996, en contra de la señora **ROSARIO GONZÁLEZ QUISICUE**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.059.812.20, como progenitora de la menor **MARÍA ANTONIA BRITO GONZÁLEZ**, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, **LA INADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

- Se deberá aclarar cuál es el objeto de la presente demanda. Esto es, que se fije cuota a la señora **ROSARIO GONZÁLEZ QUISICUE** o si el objeto es que se disminuya, aumente o exonere de la cuota alimentaria que tiene a cargo el señor **JULIO CÉSAR BRITO RAMÍREZ**, en favor de su menor hija **MARÍA ANTONIA BRITO GONZÁLEZ**, como quiera que, si bien se indica que el escrito presentado que es un “informe que suple la demanda de fijación de alimentos”, de la lectura de los hechos narrados en la demanda, se observa que la cuota alimentaria ya fue fijada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas en la fecha 24 de agosto de 2021.
- Concordante con lo anterior, se deberá allegar acta de conciliación por medio de la cual se ventile el objeto de esta demanda, esto es la fijación de la cuota en cabeza de la señora **ROSARIO GONZÁLEZ QUISICUE** o la disminución, aumento o exoneración de la cuota alimentaria en cabeza de **JULIO CÉSAR BRITO RAMÍREZ**. Lo anterior con el fin de agotar el requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación prejudicial de que trata el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P.
- Se deberá aclarar si la presente demanda tiene como objeto, además, se regulen visitas por parte del señor **JULIO CÉSAR BRITO RAMÍREZ** para

con la menor **MARÍA ANTONIA BRITO GONZÁLEZ**, en razón a que, de la lectura de los hechos narrados en la demanda y del numeral segundo de la constancia nro. 19 del 27 de abril de 2022, se desprende que las visitas ya fueron reguladas por las partes.

- Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda toda vez que en esta se solicita, se ordene el impedimento de salida del país del señor **JULIO CÉSAR BRITO RAMÍREZ**, quien comparece a este proceso en calidad de demandante o solicitante.

El art. 90 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por el señor **JULIO CÉSAR BRITO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.094.912.996, en contra de la señora **ROSARIO GONZÁLEZ QUISICUE**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.059.812.20, como progenitora de la menor **MARÍA ANTONIA BRITO GONZÁLEZ**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **DENNIS LUCÍA ARIAS LEÓN**, Defensora de Familia del Centro Zonal Norte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, regional Caldas, para que represente a la parte demandante de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 82 nral. 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f234294f6f41e8c6f1b908e2a4358cce201c3a40083337b4e3912c963d483760**

Documento generado en 25/08/2022 11:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>